



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona
Sala Única de Decisión

-ÁREA LABORAL-

Magistrado Ponente:

DR. NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS

Pamplona, 4 de junio de 2021

Acta No. 10

Radicado:	54-518-31-12-002-2019-00007-01
Asunto:	CONSULTA SENTENCIA
Demandante:	JOSÉ ARMANDO PORTILLA MONTAÑEZ
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”

ASUNTO

Revisa la Sala en grado jurisdiccional de consulta la sentencia proferida el 10 de octubre de 2019 por el Juzgado Segundo Civil Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso ORDINARIO LABORAL adelantado por JOSÉ ARMANDO PORTILLA MONTAÑEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES.

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado, JOSÉ ARMANDO PORTILLA MONTAÑEZ convocó a la ADMINISTRADORA DE PENSIONES, COLPENSIONES, pretendiendo el reconocimiento del incremento pensional del 14% por su cónyuge MARÍA NIDIA CUELLAR BARRAGÁN, desde la fecha en que adquirió la calidad de pensionado hasta el pago total del crédito pretendido, y en consecuencia, que se dejen sin efecto las Resoluciones SUB 791 del 3 de enero de 2019 y DIR 878 del 23 de enero de 2019. Además, solicitó su indexación y el pago de los intereses moratorios derivados de su reconocimiento tardío, así como el pago de costas y agencias en derecho derivados de la actuación¹.

Para fundamentar sus suplicas, señaló que por medio de Resolución SUB 108073 del 28 de junio de 2017, COLPENSIONES le reconoció y ordenó el pago de la pensión de vejez a partir del 8 de agosto de 2017 en cuantía de \$737.717 pesos.

Aduce que dicha “prestación económica es liquidada en el régimen de transición estatuido en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, el cual hace remisión al artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 de 1990 que hace relación al incremento pensional en el 14 por ciento, para el cónyuge sobreviviente o compañero permanente”.

Señala que es casado con MARÍA NIDIA CUELLAR BARRAGÁN, persona de 68 años, quien carece de recursos económicos, con quien convive y quien depende económicamente de su pensión, por lo que se debe reconocer el incremento del 14% a la pensión que se inició a pagar el 1 de julio de 2017, habiendo adquirido el derecho desde el 9 de febrero de 2014.

Refiere que solicitado el reconocimiento y pago del incremento del 14% a COLPENSIONES, se negó mediante Resolución SUB 791 del 3 de enero de 2019, decisión que fue confirmada mediante Resolución DIR 878 de fecha 23 de enero de 2019, al resolver el recurso de apelación interpuesto².

¹ Folios 4 y 5 Cuaderno primera instancia.

² Folio 2 a 4 ibidem.

ACTUACIÓN PROCESAL

Subsanada la demanda, el 8 de abril de 2019 el Juzgado Segundo Civil Laboral del Circuito de Oralidad de esta ciudad la admitió, ordenó darle el trámite de única instancia, notificar y requerir a la demandada para que el día programado para la única audiencia, conteste la demanda y aporte las pruebas que pretenda hacer valer, ordenando también notificar a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO³.

La audiencia se desarrolló el 10 de octubre de 2019, se evacuaron las etapas de contestación de demanda, traslado de excepciones y reforma de la demanda, conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos y sentencia.

A través de apoderado, COLPENSIONES contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones. Formuló como medios de defensa las excepciones que denominó *“inexistencia de la obligación de reconocer el incremento pensional por persona a cargo”, “falta de causa para demandar”, “cobro de lo no debido”, “legalidad de los actos administrativos proferidos por COLPENSIONES y “prescripción”*.

Los fundamentos del extremo pasivo fueron que se reconoció pensión de vejez al demandante en aplicación del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, siendo la norma aplicable para el caso, mas no la prevista en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, respecto a incrementos pensionales, debiéndose aplicar dicho Decreto sólo respecto de la edad, tiempo de cotización y monto de la pensión, siendo procedente el incremento para cónyuge o compañero permanente y/o hijos menores respecto de personas que ya tenían un derecho adquirido para la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

SENTENCIA CONSULTADA

En audiencia el 10 de octubre de 2019, la *A quo* declaró probadas las excepciones de mérito denominadas *“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE RECONOCER EL INCREMENTO PENSIONAL POR PERSONA A CARGO y FALTA DE CAUSA*

³ Folio 91 y ss ibidem

PARA DEMANDAR, propuestas por COLPENSIONES, y en consecuencia, negó las pretensiones de la demanda.

Para llegar a esta conclusión, tuvo como soporte la sentencia de unificación SU 140 de 2019, la que citó *in extenso*, concluyendo que el Actor no tiene derecho a que COLPENSIONES le reconozca y pague el incremento pensional por cónyuge a cargo de que trata el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, dado que la pensión de vejez reconocida no fue adquirida antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, y antes de ello, tampoco se encontraba percibiendo los incrementos solicitados.

Consideró que para el Actor desaparecieron los incrementos pensionales en virtud de la derogatoria orgánica que del artículo 21 del Decreto 758 de 1990 hizo la Ley 100 de 1993, entendiendo que la transición sólo se predica de la edad, tiempo de cotización y monto de la pensión, siendo que en los demás aspectos la pensión se regula por lo dispuesto en la Ley 100 de 1993.

ALEGACIONES EN SEGUNDA INSTANCIA

En el término concedido para el efecto, la apoderada judicial de la entidad demandada se opuso a que se reconozca y pague el incremento pensional del 14% al demandante JOSÉ ARMANDO PORTILLA MONTAÑEZ *“Toda vez que de acuerdo a que en la ley del nuevo sistema de seguridad social integral vigente, ley 100 de 1993, no se encuentran establecidos los mencionados incrementos y por tanto no les asiste derecho alguno al demandante, toda vez que los beneficiarios del régimen de transición, pueden pensionarse teniendo en cuenta la edad, tiempo de servicio, número de semanas de cotización y el monto de la pensión establecido en el régimen anterior, sin embargo frente a la aplicación del Decreto 758 de 1990, el mismo se aplica respecto a los factores mencionados, sin que se extienda a factores y prestaciones diferentes a las ya mencionadas”*.

Tampoco considera procedente reconocer valores por retroactivo ni por indexación, ya que son accesorias a la solicitud del incremento del 14%⁴.

⁴ Folio 16 y 17 cuaderno digital segunda instancia.

A su turno, la apoderada judicial del Actor, señaló que éste tiene un derecho adquirido por ser beneficiario del régimen de transición y haberle aplicado el artículo 12 del Decreto 758 de 1990 por remisión del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Señala que “*Mi Poderdante inició a cotizar para su pensión al ISS, desde el 09 de enero de 1990 o sea que el 28 de septiembre de 2012 que fue fundado COLPENSIONES mi Poderdante había cotizado al ISS 22 años que equivalen a 7.920 días en semanas 1.131,4285 semanas, suficientes para ser pensionado y nació el 09 de febrero de 1954 o sea que cumplió la edad para pensionarse en el año 2014 y el tiempo necesario, por lo tanto desde esta fecha ya era acreedor al incremento del 14% de su pensión a favor de su esposa Señora MARÍA NIDIA CUELLAR BARRAGÁN, Pero por desconocimiento de la ley y la desinformación suministrada por el ente pensional mi Poderdante continuó cotizando hasta el 01 de febrero de 2017, fecha en que inició a solicitar su pensión de vejez; de todas formas ya tenía el derecho adquirido*”.

Anota que la demanda se presentó el 18 de febrero de 2019 y se profirió el fallo el 10 de octubre de 2019, el que se fundamentó en la sentencia SU-140 de 2019, la cual se profirió un mes y diez días después de presentarse la demanda, por lo que le es aplicable el principio *Prior in tempore, potior in iure* (prioridad del derecho en el tiempo), considera que el Demandante tiene el derecho adquirido antes de la promulgación de la sentencia en mención y no se aplica la prescripción por ser un derecho pensional.

Concluye que el actor tiene derecho a recibir el incremento de pensión por tener su esposa a cargo por lo que solicita revocar la sentencia proferida en primera instancia⁵.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA.-

El artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y la sentencia C-424 de 2015, otorgan competencia a esta Corporación para desatar el mecanismo de control jurisdiccional de consulta, en este caso por haber sido la sentencia totalmente desfavorable al demandante.

⁵ Folio 18 ibidem.

PROBLEMA JURÍDICO.-

Corresponde a la Sala definir si estuvo ajustada a derecho la decisión adoptada por la *A quo* de negar las pretensiones de la demanda por considerar que los incrementos pensionales contemplados en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año se encuentra derogado orgánicamente.

Son hechos demostrados en esta actuación:

1).- Por medio de Resolución nro. SUB 108073 del 28 de junio de 2017 la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” reconoció al Demandante JOSÉ ARMANDO PORTILLA MONTAÑEZ pensión por vejez a partir del 1 de julio de 2017. En tal acto administrativo se consignó:

“Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 9,386 días laborados, correspondientes a 1,340 semanas.

Que nació el 9 de febrero de 1954 y actualmente cuenta con 63 años de edad.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto 758 del 11 de abril de 1990, *“Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos: a) Sesenta (60) o más años de edad si es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si es mujer y, b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo”*.

Que la norma precitada en el párrafo inmediatamente anterior se aplica por remisión del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 que textualmente establece: *“La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la Ley 100 de 1993.”*

(...)

Que igualmente de conformidad con lo establecido en el párrafo 4 transitorio del Acto Legislativo 01 del 22 de julio de 2005, el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 finaliza el 31 de julio de 2010 y podrá extenderse hasta el año 2014 en los siguientes términos:

“el régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo (25 de julio de 2005), a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014”.⁶

2).- El 9 de febrero de 1954 nació JOSÉ ARMANDO PORTILLA MONTAÑEZ, según lo registra su cedula de ciudadanía⁷.

3).- COLPENSIONES reconoció pensión de vejez a JOSÉ ARMANDO PORTILLA MONTAÑEZ a partir del 1 de julio de 2017.

DEL DERECHO RECLAMADO AL INCREMENTO PENSIONAL DEL 14% .-

La aquí demandada, COLPENSIONES, ha cuestionado la aplicabilidad de las normas que contemplan el incremento pedido, con los mismos argumentos que expuso al contestar la demanda y presentar los argumentos en segunda instancia, es decir, la derogatoria que de las mismas hizo la Ley 100 de 1993, que no forman parte de la pensión, que el régimen de transición cubre los aspectos de edad, semanas cotizadas y monto de la pensión, pero no otros factores, con lo cual, solo aquellos mantenían vigencia y no así lo relativo a los incrementos.

Como primer elemento, cabe anotar que el incremento pedido no se aloja en el corpus de la Ley 100 de 1993 sino en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990⁸.

El ordenamiento jurídico vigente del Sistema Pensional en Colombia -Ley 100 de 1993-, dispuso para su aplicación y en aras de garantizar los derechos fundamentales de quienes ya habían adquirido el derecho de pensión y de quienes estaban cerca de cumplirlo en el momento de su promulgación, un régimen de transición del siguiente tenor:

⁶ Folio 14 y 15 cuaderno de primera instancia.

⁷ Folio 19.

⁸ ARTÍCULO 21: Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán así:

a.-) En un siete por ciento (7%) sobre la pensión mínima legal, por cada uno de los hijos o hijas menores de 16 años o de dieciocho (18) años si son estudiantes o por cada uno de los hijos inválidos no pensionados de cualquier edad, siempre que dependan económicamente del beneficiario y,

b.-) En un catorce (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión.

(...)

ARTÍCULO 36. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014*, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior *al cual se encuentren afiliados*. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.

En el caso bajo estudio, JOSÉ ARMANDO PORTILLA MONTAÑEZ cumplió 40 años de edad el 9 de febrero de 1994, por cuanto nació el 9 de febrero de 1954, es decir, que para cuando entró en vigencia la Ley 100 de 1993 cumplía con el requisito de la edad para ser beneficiario del régimen de transición aludido, siendo así que la Resolución SUB 108073 del 28 de junio de 2017 COLPENSIONES le reconoció la pensión de vejez bajo el régimen de transición.

Ahora, fundamentado en el reconocimiento pensional bajo el régimen de transición, es que el demandante pretende la aplicación del incremento del 14% de su cónyuge.

Frente al reconocimiento de dicho incremento, se venían manejando diferentes criterios tanto por la Corte Suprema de Justicia como por la Corte Constitucional, pero, ésta última unificó su criterio en la sentencia SU-140 de 28 de marzo de 2019, en la que expresó:

3.2.15. En fin, para la Corte es claro que el Legislador actuó con apego a la Constitución cuando, a través del régimen de transición que previó el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, protegió las expectativas legítimas de quienes estaban cerca de hacerse a una pensión en las condiciones en que esperaban que esta estuviera bajo el antiguo régimen, sin que tal protección se predicara de otros derechos extra pensionales que, como los que en su momento previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, carecen de ineludible incidencia en la protección del derecho fundamental a la seguridad social pensional. **De lo anterior se desprende que una persona que venía cotizando bajo el régimen pensional anterior a la vigencia de la Ley 100 pero que no llegó a cumplir con los requisitos necesarios para pensionarse en la vigencia de aquel régimen, si bien pudo tener derecho a una pensión en las condiciones del régimen antiguo, definitivamente no tuvo derecho a que aquella fuera favorecida con beneficios extra pensionales que el nuevo régimen definitivamente no contempla.**

(*Negrilla fuera de texto)

Más adelante concluyó:

De lo expuesto en esta providencia se concluye que, salvo que se trate de derechos adquiridos antes de la expedición de la Ley 100 de 1993, el derecho a los incrementos pensionales que previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 desapareció del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica; todo ello, sin perjuicio de que de todos modos tales incrementos resultarían incompatibles con el artículo 48 de la Carta Política luego de que éste fuera reformado por el Acto legislativo 01 de 2015.

Frente al mismo tópico y haciendo énfasis en la sentencia de unificación, la Corte Suprema de Justicia, señaló:

Debe resaltar la Sala que, sobre la vigencia de los incrementos por persona a cargo, la jurisprudencia ha venido discutiendo la viabilidad de reconocerlos con posterioridad a la entrada en rigor de la Ley 100 de 1993, en favor de los pensionados a quienes se les reconoció la prestación económica con ocasión del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, condiciones que acredita el recurrente, en razón a que no se discute la fuente normativa de la pensión que recibe, modo que tanto esta Sala como la Corte Constitucional, en sede de tutela rechazó su reconocimiento (CSJ SL, 27 jul. 2005, rad. 21517; CSJ SL, 5 dic. 2007, rad. 29741, reiterada en CSJ SL, 10 ag. 2010, rad. 36345; CSJ SL9592-2016 y CSJ SL1975-2018) o lo hizo si no se hubiera extinguido por prescripción (CSJ SL, 12 dic. 2007, rad. 27923) y finalmente en la sentencia CC SU140-2019, la última determinó su vocación de existencia únicamente para aquellas personas que adquirieron el derecho pensional antes de la vigencia de la referida ley de seguridad social, en los siguientes términos:

En efecto, como se ha explicado a lo largo de esta providencia, el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado mediante el Decreto 758 de ese mismo año, dejó de existir con ocasión de la derogatoria tácita que sobre este implicó expedición de la Ley 100 de 1993. Como se señaló bajo el numeral 3 *supra*, con dicha Ley 100 el Legislador previó una nueva regulación integral de la generalidad del sistema de seguridad social, incluyendo para el caso que ahora ocupa a la Corte, dicho sistema en su dimensión pensional. Tal derogatoria, además de estar respaldada por la doctrina especializada (ver *supra* 3.2.2.), ha sido respaldada por la propia Corte a través de la línea jurisprudencial que se esbozó bajo el numeral 3.2.3 *supra* y suficientemente explicada a la luz del particular objeto del régimen de transición que previó el artículo 36 de la mentada Ley 100 (ver *supra* 3.2.8-3.2.11).

[...]

3.2.4 Lo anterior debe ser suficiente para que la Corte concluya que los incrementos previstos en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990

fueron orgánicamente derogados a partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993. Ciertamente, ante la regulación integral y exhaustiva en materia pensional que hizo la Ley 100, no cabe sino concluir sobre la derogatoria orgánica del régimen anterior (ver *supra* 3.1.2.-3.1.4.) dentro del cual cohabitaban los referidos incrementos.

3.2.5 Para la Corte es innegable entonces que el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 no produce efecto alguno respecto de quienes hayan adquirido el derecho a pensión con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993; todo ello sin perjuicio de que, con arreglo al respeto que la Carta Política exige para los derechos adquiridos, quienes se hayan pensionado con anterioridad a la expedición de la Ley 100 y hayan en ese momento cumplido con los presupuestos de la norma, conserven el derecho de incremento pensional que se les llegó a reconocer y de que ya venían disfrutando, siempre y cuando mantengan las condiciones requeridas por el referido artículo 21.

[...]

3.2.11. En suma, si cupiere duda sobre la derogatoria orgánica que, por virtud de la expedición de la Ley 100, sufrieron los incrementos que en su momento previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, tal derogatoria se encontraría confirmada con la consagración de un régimen de transición que se diseñó para proteger las expectativas legítimas exclusivamente respecto del derecho a la pensión, pero que no llegó a extenderse a derechos extra pensionales accesorios de dicha pensión, más aún cuando –como sucede con los incrementos que prevé el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 no fueron dotados de una naturaleza pensional por expresa disposición del subsiguiente artículo 22 ib.

3.2.12. La claridad de lo atrás expuesto no se opone a que la Corte explique las razones por las cuales resulta inadmisibles cualquier argumentación dirigida a apoyar la vigencia del referido artículo 21 del Decreto 758 de 1990 con fundamento en que en el subsiguiente artículo 22 se señaló que el derecho a los incrementos previstos en el artículo 21 “subsiste mientras perduren las causas que les dieron origen”.

3.2.13. En efecto, salvo que se trate de derechos adquiridos antes de la vigencia de la Ley 100 –esto es, cuando se haya efectivamente cumplido con los requisitos para acceder a la pensión antes del 01 de abril de 1994- no puede predicarse la subsistencia de un derecho que no llegó siquiera a nacer a la vida jurídica. En otras palabras, el régimen de transición previsto por el artículo 36 de la Ley 100 únicamente protegió las expectativas legítimas que pudieren tenerse para adquirir el derecho principal de pensión pues los derechos accesorios a éste –además de no tener el carácter de derechos pensionales por expresa disposición de la ley - no tuvieron efecto ultractivo alguno. Y si en gracia de discusión se admitiera que los referidos incrementos sí gozaban de dicha ultractividad, la expectativa de llegar a hacerse a ellos definitivamente desapareció para todos aquellos que no llegaron a efectivamente adquirirlos durante la vigencia del régimen anterior.

Con fundamento en lo anterior, no hay lugar al reconocimiento de esta prebenda, en la medida que, entiende la Sala, fueron derogados con el advenimiento de la Ley 100 de 1993 y sus efectos no subsistieron por transición, dado que el artículo 36 *ibidem* solo respetó lo relacionado con edad, tiempo y monto de pensión y nada dijo sobre este derecho accesorio a la pensión⁹.

Descendiendo al caso en estudio, se tiene que a JOSÉ ARMANDO PORTILLA MONTAÑEZ no le fue reconocida pensión de vejez antes del 1 de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia la Ley 100 de 1993, pues el acto administrativo que la concedió data del 28 de junio de 2017¹⁰. Ahora bien, en esa fecha tampoco había satisfecho los requisitos para acceder a la pensión establecidos en el Decreto 758 de 1990 (con base en el cual reclama el beneficio extrapensional), pues esta normatividad le exigía una edad mínima de 60 años y por lo menos 500 semanas cotizadas, mientras que para el año 1994 contaba con apenas 40 años de edad y apenas había cotizado 259,71 semanas¹¹.

Por ende, si bien el Demandante fue beneficiario del régimen de transición en lo relativo a su edad y semanas cotizadas, por no haber consolidado el derecho pensional a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, no puede otorgársele el incremento pensional por persona a cargo reclamado, pues a diferencia de los requisitos de edad y semanas cotizadas, éste puntual aspecto no logró trascender al nuevo régimen de seguridad social en pensiones.

Respecto de la aplicabilidad para el caso de la sentencia SU 140 de 2019, conviene recordar que habiendo sido emitida antes de las sentencias de mérito, y versando sobre el mismo tema aquí tratado, constituye no sólo precedente obligatorio sino además, por tratarse de una sentencia de unificación, impone un deber de acatamiento “más estricto”, tal cual lo ha expresado la Corte Constitucional¹², siendo ineludible su aplicabilidad.

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia 1125-2021.

¹⁰ Folio 12 cuaderno primera instancia.

¹¹ Folio 24 *ibidem*.

¹² 82. Valga señalar que “el deber de acatamiento del precedente judicial se hace más estricto cuando se trata de jurisprudencia constitucional”, al tenerse en cuenta el principio de supremacía constitucional y la importancia que tienen las decisiones sobre la interpretación y alcance de los preceptos constitucionales.

Además, respecto de la relevancia particular de las sentencias de unificación, cabe destacar que una de las razones que fundamentan la obligatoriedad de las providencias que unifican la jurisprudencia, cuando son proferidas por la Corte Constitucional, es que garantizan el principio de igualdad. En razón de lo anterior, “la interpretación y alcance que se le dé a los derechos fundamentales en los pronunciamientos realizados en los fallos de revisión de tutela deben prevalecer sobre la interpretación llevada a cabo por otras autoridades judiciales, aun cuando sean altos tribunales de cierre de las demás jurisdicciones”. A su vez “en el caso de las sentencias de unificación de tutela (SU) [...], basta una sentencia para que exista un precedente, debido a que [...] unifican el alcance e interpretación de un derecho fundamental para casos que tengan un marco fáctico similar y compartan problemas jurídicos”. Corte Constitucional, sentencia T 109 de 2019.

Es de anotar que en obediencia a la sentencia de unificación SU 140 de la Corte Constitucional, esta Corporación variará el precedente jurisprudencial con base en el cual resolvía los casos como el presente¹³.

COSTAS

No hay lugar a costas con fundamento en el artículo 365 del C.G.P., por tratarse del grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Pamplona, en Sala Única de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia consultada, proferida por el Juzgado Segundo Civil Laboral del Circuito de Pamplona el 10 de octubre de 2019, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: DEVOLVER, en su oportunidad, la actuación al Juzgado de conocimiento.

Decisión discutida y aprobada en Sala virtual realizada el 4 de junio de 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS

Magistrado

¹³ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona, sentencia de 6 de junio de 2019, radicado 18-001-31-05-001-2011-00376-01. M.P. Nelson Omar Meléndez Granados, entre otras.



JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO

Magistrado



JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ

Magistrado

Firmado Por:

**NELSON OMAR MELENDEZ GRANADOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 TRIBUNAL SUPERIOR PAMPLONA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db34e119fff93050de60f647b94b2a100db48c850e4f6b86a711de5d60660e67

Documento generado en 04/06/2021 11:13:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**